

causal que ha de existir entre el incumplimiento de la obligación y el daño a indemnizar, la posible participación culposa del acreedor en la producción del daño, y la previsibilidad del daño del artículo 1.107 del Código civil.

En conclusión, se trata de un libro de gran interés, clarificador de numerosas cuestiones en el confuso tema de incumplimiento de las obligaciones, y que servirá como punto de partida de futuros estudios.

JUAN A. POZO VILCHES

GAYA SICILIA, R.: «Las “bases de las obligaciones contractuales” en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española», Ed. Tecnos, Madrid 1989, un volumen de 174 páginas.

La Constitución Española de 1978 instaura una nueva ordenación territorial del Estado, en la que las Comunidades autónomas desempeñan un importante papel. Esa nueva ordenación territorial justifica el que la Constitución realice un reparto de competencias, entre Estado y Comunidades autónomas. En ese reparto el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, primer párrafo, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Pero, continúa su párrafo segundo, «en todo caso», el Estado es competente sobre un conjunto de materias, entre las cuales se encuentra «las bases de las obligaciones contractuales». Objeto de estudio de este libro es determinar qué alcance y contenido se ha de atribuir a esa última expresión constitucional.

El libro se divide en cuatro apartados de distinta extensión. Son los siguientes: I. Introducción (pp. 9-12); II. Antecedentes históricos (pp. 13-73); III. Las «bases de las obligaciones contractuales» en el artículo 148.1.8 de la Constitución Española (pp. 74-126); IV. Las «bases de las obligaciones contractuales» en la jurisprudencia constitucional (pp. 155-172).

Tras una breve introducción, el apartado II (Antecedentes históricos) hace un análisis detallado del artículo 15.1 de la Constitución republicana de 1931 (proceso parlamentario de elaboración del artículo, jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales). La justificación del análisis está en que la expresión objeto de estudio («bases de las obligaciones contractuales») aparecía ya en ese artículo lo cual, conduce a que Gaya Sicilia, R., plantee la cuestión de si el artículo 149.1.8 de la Constitución Española reproduce sin más el artículo 15.1 de la Constitución republicana de 1931 o, por el contrario, obedece a algún concreto designio del constituyente de 1978 (p. 75). Acaba este apartado con una conclusión de la autora en las que destacan dos ideas: en primer lugar que existía confusión sobre el contenido que se atribuía a las «bases de las obligaciones contractuales»; en segundo lugar, que el sentido de que se reservase competencia al Estado sobre «las bases de las obligaciones contractuales» «apuntaba (...) a la «seguridad jurídica» y (...) a la «unificación legislativa en aspectos importantes del Derecho civil patrimonial» (pp. 71-72).

El punto central del libro se encuentra en el apartado III. Es en él donde la autora señala a que se refiere el artículo 149.1.8 de la Constitución Española

cuando habla de «bases de las obligaciones contractuales», y cual es el criterio que permite identificarlas, finalizando con una «valoración personal» (p. 126). Con ese fin analiza dos problemas de forma sucesiva: 1. Cuando en general, el artículo 149.1 utiliza la palabra «bases» ¿a qué se refiere?, 2. Las conclusiones que se obtengan ¿son aplicables a las «bases de las obligaciones contractuales»? (p. 112).

Respecto a la primera cuestión, teniendo presente lo que el Tribunal Constitucional y doctrina han manifestado (se sigue fundamentalmente a García de Enterría), entiende Gaya Sicilia, R., que la palabra «bases» no alude a las características de la posible ley estatal que regule las diferentes «bases» del artículo 149.1 de la Constitución Española, sino que la noción «bases» es una noción material (STC 28 de julio de 1981) que establece el reparto de competencias entre Estado y Comunidades autónomas. Las «bases» son competencia del Estado, lo que no constituye «bases» es competencia de las Comunidades autónomas. El criterio que nos permite discernir que es lo básico es el «interés general» (STC 9 de octubre de 1984). Es el Estado el que, dentro de los límites que señala la Constitución, califica en cada momento qué se entiende por «interés general», «interés general» que, por tanto, tiene un contenido variable. De ahí que aquellas materias que por ser básicas pasen a ser competencia del Estado, las Comunidades autónomas no podrán regularlas aunque anteriormente hubieran sido de su competencia, por contemplarlas sus respectivos Derechos forales.

Trasladando lo anterior a las «bases de las obligaciones contractuales» (segunda cuestión), el interés general que atribuye su competencia al Estado, entiende Gaya Sicilia, R., es la unidad de mercado. Así, serán básicos «aquellos aspectos de la materia incriminada —«obligaciones contractuales»— que asegurasen o coadyuvasen al mantenimiento o salvaguarda de la unidad de mercado» (p. 125), en caso contrario no recibirán el calificativo de «bases de las obligaciones contractuales».

Esa delimitación entre «bases» y no «bases» a través del criterio de unidad de mercado supone analizar las obligaciones contractuales desde una perspectiva funcional o dinámica. Perspectiva, que hace cuestionarse a Gaya Sicilia, R. «la distinción existente entre obligaciones civiles y obligaciones mercantiles» y que sostenga que la Constitución Española ofrece «cobertura a una futura ley única de obligaciones contractuales» (p. 133).

Su razonamiento es el siguiente. El estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6 de la CE). La justificación de esa atribución competencial se encuentra también en el principio de unidad de mercado. Es decir, el Estado tiene competencia sobre «legislación mercantil» y «bases de las obligaciones contractuales» como consecuencia del principio de unidad de mercado. Y, de esa unidad de competencial, se puede llegar a una «unidad de regulación» (p. 135). Unidad de regulación que según Gaya Sicilia, R. «sin imponerla, la propia Constitución legitima» (p. 135). «En definitiva, posibilidad de disciplinar unitariamente la teoría general de las obligaciones» (p. 135).

En el cuarto apartado del libro se analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las «bases de las obligaciones contractuales», destacando su carácter ambiguo.

Por último, advertir, como hace la autora, que se omite «toda referencia a trabajos publicados con posterioridad al mes de mayo de 1987», puesto que «se

dan a la imprenta en su versión original, es decir, tal y como se prepararon para ser expuestas ante la Comisión que resolvería (...) el concurso para proveer la plaza de Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de La Laguna» (p. 12).

NIEVES FENOY PICÓN

GETE-ALONSO Y CALERA, Carmen: «El reconocimiento de deuda», Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1989, 272 páginas.

La presente obra de Gete-Alonso, catedrática de Derecho civil, ha de calificarse, sin duda alguna, como uno de los libros jurídicos más interesantes de los últimos meses.

Como indica la propia autora, el reconocimiento de deuda es uno de los «tabúes» del Derecho de Obligaciones. El silencio del Código sobre su regulación, el hecho de que se haya ligado a otro de los grandes temas «oscuros», el de la causa de la obligación, y la importación por la doctrina (e incluso por la jurisprudencia) de conceptos ajenos a los nuestros (principalmente del Derecho alemán a raíz de la traducción castellana del «Tratado de Derecho civil alemán» de Enneccerus, Kipp y Wolf), ha dado lugar a una enorme confusión sobre la conceptualización y caracterización del reconocimiento de deuda en nuestro Derecho.

Los autores, por lo general, suelen hacer en sus trabajos una descripción de la doctrina alemana e italiana para terminar con declaraciones más o menos generales. En cambio, la presente obra tiene por finalidad la conceptualización del reconocimiento de deuda partiendo de los pocos datos legales que ofrece nuestro Código civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular.

La doctrina ha venido distinguiendo, siguiendo al BGB, entre el reconocimiento constitutivo de deuda (que es aquél en que no se expresa la causa y funda, por sí sólo, el nacimiento de una obligación a la que se denomina «independiente» y que es un reconocimiento abstracto —que funciona con independencia de la causa) y el reconocimiento causal o declarativo (que produce eficacia por sí mismo al concurrir los elementos que integran el contrato). Suele admitirse únicamente este último en nuestro Derecho, al exigirse la existencia de la causa, si bien no han faltado esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales tendentes también a otorgar eficacia al reconocimiento constitutivo.

La autora realiza, como punto de partida, un profundo estudio de los artículos 1.224 (la escritura de reconocimiento), 1.973 y 1.975 (el reconocimiento como medio de interrupción de la prescripción extintiva). Del análisis de estos artículos destaca que lo que se toma en consideración es el reconocimiento considerado objetivamente, como resultado.

La autora estima que la regulación del reconocimiento de deuda en el Código se abstiene de su posible o probable calificación negocial. La eficacia está tasada, y no cabe que las partes, al llevar a cabo el reconocimiento, la modifiquen, de manera tal que una posible variación conduce a calificar el acto de otra forma diferente (reclamación extrajudicial, renuncia a la prescripción o novación). Esta tasación legal lleva a negar la posibilidad de que el reconocimiento de deuda pueda llegar a alcanzar otra eficacia diferente a la que aparece prevista y, en